

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 1.036-7-2015

LAS CONDES, veintiuno de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 15 y siguientes, don **Víctor Hernán Cordero Bascur**, jardinero, domiciliado en calle Los Baquedanos N° 9.918, Peñalolén, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letras d) y e) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Mall Portal La Reina**, representado legalmente por don Álvaro Alcayaga Benavente, ambos con domicilio en Av. Francisco Bilbao N° 98.750, comuna de Las Condes, para que sea condenado al pago de \$1.200.000 por daño emergente y de \$1.500.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 27 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 16 de noviembre de 2014, dejó su vehículo patente PY-8308 estacionado en el nivel C-2 del estacionamiento del mall Portal La Reina. Que, a las 14:15 hrs. al regresar a su vehículo había un guardia del mall al lodo de éste, el que le señaló que su vehículo había sido chocado por una camioneta roja, pero que ignoraba mayores datos. Agrega que, con los hechos expuestos la denunciada vulneró su derecho a la seguridad en el consumo al no resguardar la seguridad de su vehículo.

A fs. 23, comparece don **Víctor Hernán Cordero Bascur**, c.i.n° 12.663.303-3, domiciliado en calle Los Baquedanos N° 9.918, Peñalolén,

quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 15 y siguientes, reproduciendo los hechos allí señalados.

A fs. 25, la parte **Cordero Bascur**, rectifica y complementa su denuncia y demanda civil de fs. 15 y siguientes, en el sentido que el monto demandado asciende a un total de \$2.700.000, y que la denunciada infringió también lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Consumidor; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 27 de autos.**

A fs. 33, comparece, por escrito, don Juan Esteban Rivas Dibán, abogado, en representación de **Cencosud Shopping Centers S.A.** (Mall Portal La Reina), quien formula descargos.

A fs. 61 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Cordero Bascur, quien ratifica su denuncia y demandad civil de fs. 15 y siguientes y complementación de fs. 25, y la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante **Cordero Bascur** fundamenta su denuncia en el hecho que la parte denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letras d) y e) y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no contar con un sistema de seguridad adecuado en los estacionamientos que ofrece al público, con el objeto de evitar cualquier tipo de daño a los vehículos que se estacionan en

sus dependencias, y al no entregar información respecto al accidente sufrido por su vehículo.

Segundo: Que, la parte denunciada **Mall Portal La Reina**, en adelante **Cencosud**, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que a Cencosud no le consta que el vehículo del denunciante haya ingresado a los estacionamientos del Mall Portal La Reina como tampoco que los daños que señala haber sufrido se hayan producido al interior de ellos. Que, en la especie estaríamos en presencia de un hecho cometido por terceras personas ajenas su representada, y que no resulta razonable que se pretenda imputar a Cencosud responsabilidad por un supuesto accidente de tránsito presuntamente ocurrido en los estacionamientos del mall, debido a que no existe medida preventiva que pueda impedir que acontecimientos como ese sucedan. Finalmente señala que los estacionamientos del mall efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador les impone, y que el denunciante, en el evento que los hechos denunciados hubieren ocurrido, incurrió en un absoluto incumplimiento al deber de cuidado exigido en el artículo 3 letra d) de la Ley del Consumidor.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar la ocurrencia del hecho denunciado como una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, para lo cual rindió la prueba documental que rola a fs. 1 a 14 de autos.

Cuarto: Que, del análisis de dicha prueba esta sentenciadora sólo ha podido adquirir la convicción de que el vehículo del denunciante presenta daños en su parte delantera, que el denunciante efectuó compras el día 16

de noviembre de 2014 en el mall denunciado, y que ese mismo día se efectuó una denuncia por daños en choque en la 16ª Comisaría La Reina.

Quinto: Que, del mismo análisis aparece que no existe prueba alguna que permita a esta sentenciadora adquirir la convicción de que el denunciante acudió al mall denunciado en el vehículo PY-8308, como tampoco que lo hubiere dejado estacionado al interior de los estacionamientos de dicho mall, ni que los daños sufridos por dicho vehículo se hubieran producido mientras se encontraba al interior de dichos estacionamientos.

Sexto: Que, teniendo presente lo anterior, y el hecho de que nadie puede ser condenado sin que el Tribunal haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado, esta sentenciadora rechaza la denuncia de fs. 15 y siguientes.

b) En lo Civil:

Séptimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de denunciada Cencosud Shopping Centers S.A. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 15 y siguientes, complementada a fs. 25.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 15 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 15 y siguientes, rectificadas a fs. 25, en contra de Cencosud Shopping Centers S.A. (Mall Portal La Reina), sin costas.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

